

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **ELSA PIEDAD PERALTA ÁLVAREZ** contra **SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN (Rad. 2021 – 221)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que el pasado 23 de julio de 2021 se emitió auto de inadmisión el cual debía ser notificado por estado 121 del 26 de julio pasado, pero por error involuntario se omitió publicar el radicado e hipervincular el auto en el estado electrónico. Sírvese proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1498

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, se dispone publicar nuevamente el auto donde se ordenó: **RECONOCER** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JOSE FREDY ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.121.113 y T.P. 112.623 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa, por lo cual en el mismo no se pueden incorporar citas normativas, jurisprudenciales o conceptos personales de la parte o su apoderado, requisito que no cumple lo manifestado en los numerales 16, 22, 25, pues como están planteados son más razones de derecho o pretensiones (numeral 25), por lo cual debe adecuarlos a un hecho o ubicarlos en el acápite correspondiente, o eliminarlos.

2. Para la controversia no tiene ninguna relevancia que la demandante le haya conferido poder al profesional del Derecho, ya que este es un presupuesto de la acción sin el cual no tendría el derecho de postulación, por lo cual debe eliminarlo.

3. Debe indicar la parte cuál era el salario que devengaba.

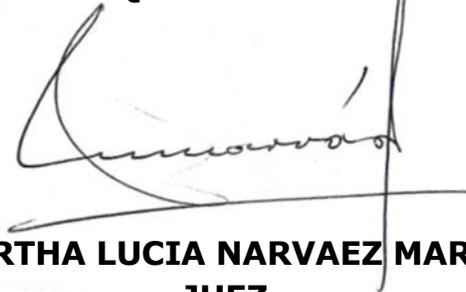
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indexación e indemnización moratoria, por lo cual debe indicar cuál solicita como principal y cuál como subsidiaria o eliminar una de las dos.

5. El pago de intereses moratorios sobre las condenas proferidas no está previsto en el ordenamiento sustantivo laboral, salvo el que se prevé en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que solo aplica en los precisos términos allí consignados. En todo caso tampoco procede al tiempo con la indexación, por lo cual igualmente debe eliminarse (pretensión 7).

6. Debe tener presente que por tratarse de corrección solo debe referirse a lo que se le ordena corregir en este auto, por lo que o debe agregar hechos o pretensiones nuevas.

7. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual debe enviar a los demandados el escrito de demanda con los correspondientes anexos, así como la corrección de la demanda y aportar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado No. 124 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 29 de julio de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria